

Caso Central Termoeléctrica Castilla: análisis de jurisprudencia y algunas reflexiones¹

COMENTARIO DE:

Camila Boettiger Philipps

Abogada, Licenciada en Derecho
Pontificia Universidad Católica de Chile
Profesora de Derecho Ambiental y Recursos Naturales
Directora de Investigación
Facultad de Derecho de la Universidad del Desarrollo.

Felipe Leiva Salazar

Abogado, Licenciado en Derecho
Pontificia Universidad Católica de Chile
Master (LLM) in Energy and Environmental Law, Tulane University
Profesor de Derecho Ambiental y Recursos Naturales
Facultad de Derecho de la Universidad Del Desarrollo.

Introducción

El 10 de diciembre de 2008, la empresa MPX Energía Ltda. ("MPX") ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA") el Estudio de Impacto Ambiental ("EIA") del proyecto Central Termoeléctrica Castilla ("Proyecto Castilla"). El Proyecto consiste en la construcción y operación de una central termoeléctrica de seis unidades generadoras de 350 MW de potencia bruta cuyo principal combustible es el carbón. El Proyecto se emplaza en un predio del titular del mismo ubicado en el sector denominado "Punta Cachos", de la comuna de Copiapó, en la III Región de Atacama².

Durante la última fase de evaluación del Proyecto Castilla se suscitó una importante controversia jurídica, extraordinaria en este tipo de procesos, que ha culminado con una reciente decisión de la Corte Suprema³, en virtud de la cual se acoge un recurso de protección interpuesto en contra de la Resolución Exenta N° 2060 de fecha 7 de julio de 2010 ("Resolución 2060"), de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la III Región de Atacama ("SEREMI de Salud de Atacama"). La Resolución 2060 acogió un recurso de revisión interpuesto

¹ Queremos agradecer la valiosa labor de Andrés Munizaga Naveillán, ayudante de la Dirección de Investigación de la Facultad de Derecho de la Universidad Del Desarrollo, en la elaboración de este trabajo.

² Para detalles del expediente del Proyecto Castilla ver su tramitación en el SEIA en: http://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?id_expediente=3409601&idExpediente=3409601&modo=ficha

³ Nos referimos a sentencia de la Corte Suprema (2010) Rol 7167-2010 de fecha 15 de noviembre de 2010.

por el titular del Proyecto, recalificándolo de “contaminante” a “molesto”, lo que permitía hacer compatible territorialmente el Proyecto según las normas de uso de suelo contenidas en el Plan Regulador Comunal de Copiapó, y a la postre probablemente permitiría la aprobación ambiental del mismo.

El presente trabajo tiene por objeto analizar la jurisprudencia originada en este caso, tanto de la Corte de Apelaciones respectiva como de la Corte Suprema, y presentar algunas reflexiones en torno al uso de recursos administrativos durante el procedimiento de evaluación ambiental de proyectos de la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (“LBMA”)⁴.

I. Descripción del conflicto

Como se indicó, el Proyecto Castilla fue ingresado a evaluación ambiental a través de un EIA, el que siguiendo las reglas del procedimiento legal y reglamentario fue objeto de diversas observaciones provenientes tanto de los organismos del Estado con competencia ambiental, como de personas naturales y jurídicas afectadas por el proyecto⁵.

La controversia que motivó la jurisprudencia que se analiza se originó por la dictación por parte de la Seremi de Salud de Atacama, dentro del procedimiento de evaluación ambiental, del Ordinario BS3 110/2010, del 19 de febrero de 2010, que calificaba al Proyecto Castilla como “contaminante” según las normas del artículo 4.14.2 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones⁶. La relevancia de esta calificación radica en que según el Plan Regulador Comunal de Copiapó, el sector donde se emplaza el Proyecto Castilla admite, como uso de suelo permitido, la instalación de industria e infraestructura energética cuya calificación sea “inofensiva” o “molesta”⁷. La calificación del Proyecto como

⁴ Cabe notar que a la fecha de edición de este trabajo, el procedimiento del Proyecto Castilla estaba nuevamente suspendido debido a la interposición de una nueva solicitud de invalidación por parte de MPX.

⁵ De acuerdo a la LBMA y el Reglamento del SEIA, las observaciones de los organismos del Estado con competencia ambiental son comunicadas al titular del proyecto mediante un Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y Ampliación de Información o “ICSARA”. Estas observaciones son respondidas por el titular del proyecto mediante documentos denominados “Adendas”. Una vez que se considera que ya no proceden más observaciones en el procedimiento se procede a la dictación del Informe Consolidado de Evaluación o “ICE”. Con la dictación de este documento, la autoridad ambiental competente está en condiciones de calificar ambientalmente el proyecto, mediante la dictación de la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.

⁶ El artículo 4.14.2 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones establece la facultad para la Seremi de Salud para calificar a los establecimientos industriales o de bodegaje como “inofensivo”, “molesto”, “peligroso” y “contaminante”, en consideración a los riesgos que su funcionamiento pudiese causar a sus trabajadores, vecindario y comunidad.

⁷ Según el artículo 8 de la Ordenanza del Plan Regulador Comunal de Copiapó, el proyecto se emplaza en un área denominada “Zona Industrial Productiva Costera” (UBS-1IPC). Como usos permitidos la Ordenanza establece: “Actividades Productivas: Industrias: Industrias y aquellas instalaciones de impacto similar al industrial, tales como plantas de filtrado, concentrado y similares, grandes depósitos, acopios,

contaminante trajo consigo el pronunciamiento de la Secretaría Regional de Vivienda y Urbanismo de la III Región, señalando que el proyecto no podía instalarse en el predio respectivo por no ser compatible con el uso de suelo permitido por el Plan Regulador respectivo⁸.

Luego de estos pronunciamientos, el Director Regional de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, organismo a cargo de administrar el SEIA, procedió a emitir el documento denominado Informe Consolidado de Evaluación (“ICE”). Según las reglas de procedimiento del SEIA, el ICE constituye una de las etapas finales de la evaluación ambiental, en virtud del cual el Proyecto queda en condiciones de ser calificado ambientalmente por la Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva⁹.

Ante este escenario, el titular del proyecto inició una ofensiva legal con el objeto de revertir los pronunciamientos negativos citados, los que hacían dificultosa o bastante improbable la aprobación ambiental del mismo¹⁰. Dicha ofensiva consistió en la interposición de una serie de recursos administrativos, basados en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de la Administración del Estado (“LBPA”). En resumen, en contra del Ordinario BS3 110 que calificó al Proyecto Castilla como “contaminante”, MPX interpuso: a) una solicitud de invalidación¹¹ junto

talleres o bodegas industriales, inofensivas y molesta. Servidumbre de infraestructura y servicios relacionados. Infraestructura: Infraestructura Energética, tales como centrales de generación, transmisión o distribución de energía y similares, de gas y telecomunicaciones, gasoductos, etc.”

⁸ Ordinario N° 111, de la Secretaría Regional de Vivienda y Urbanismo, del 29 de enero de 2010.

⁹ Conviene tener presente que con fecha 26 de enero de 2010 se publicó en el Diario Oficial la Ley 20.417, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia de Medio Ambiente. Esta Ley modificó de manera importante las reglas de procedimiento del SEIA. Sin embargo, estas modificaciones no son aplicables a este caso, ya que el inciso 3° del artículo 1 transitorio de la Ley 20.417 señala que “Los proyectos o actividades sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, previos a la publicación de la presente ley, se sujetarán en su tramitación y aprobación a las normas vigentes al momento de su ingreso”.

¹⁰ En todo caso, de acuerdo a la normativa aplicable a este Proyecto, el mero hecho de contar con un ICE con opiniones negativas no significa necesariamente que la COREMA deba calificar negativamente el proyecto. Lo anterior es ratificado por el inciso 3° del artículo 34 del Reglamento del SEIA, aún vigente, que establece: “La decisión que califica ambientalmente un proyecto o actividad, considerará, entre otros antecedentes, el Informe Consolidado de Evaluación y deberá constar en una resolución fundada”. Después de la reforma de la Ley 20.417 previamente citada, el ICE ha pasado a tener una mayor relevancia para la aprobación ambiental del proyecto, ya que se introdujo el artículo 9 bis a la LBMA que dispone la vinculación obligatoria del ICE a la decisión de calificación ambiental: “Artículo 9° bis. La Comisión a la cual se refiere el artículo 86 o el Director Ejecutivo, en su caso, deberán aprobar o rechazar un proyecto o actividad sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental sólo en virtud del Informe Consolidado de Evaluación en lo que dice relación con los aspectos normados en la legislación ambiental vigente. En todo caso, dicho informe deberá contener los pronunciamientos ambientales fundados de los organismos con competencia que participaron en la evaluación, la evaluación técnica de las observaciones planteadas por la comunidad y los interesados, cuando corresponda, así como la recomendación de aprobación o rechazo del proyecto. El incumplimiento a lo señalado en el inciso anterior se considerará vicio esencial del procedimiento de calificación ambiental”.

¹¹ Ley N° 19.880, artículo 53.

con un recurso de reposición y en forma subsidiaria, un recurso jerárquico¹², y b) un recurso extraordinario de revisión¹³. Asimismo, en contra del ICE emitido en el procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto Castilla, MPX interpuso un recurso de reposición y en subsidio un recurso jerárquico.

Para efectos de mejor comprensión de la cadena de recursos presentados, a continuación se describe la cronología de su interposición y sus resultados:

- 1 de febrero de 2010: MPX interpone invalidación administrativa y deduce recurso de reposición y jerárquico en contra del Ordinario BS3 110. Mediante Resolución Exenta N° 378 de 8 de febrero de 2010, la Seremi de Salud de Atacama rechazó la invalidación y la reposición solicitada, y concedió el recurso jerárquico. Este último fue declarado inadmisibles por la Subsecretaría de Salud a través de la Resolución 115 de 24 de febrero de 2010 por estimar que las facultades de la Seremi de Salud de Atacama en este ámbito eran descentralizadas, por lo que no procedía el recurso jerárquico.
- 4 de febrero de 2010: MPX interpone recurso de reposición y jerárquico en contra del ICE del Proyecto. En forma adicional, el titular solicitó la suspensión del procedimiento de evaluación ambiental. El recurso de reposición fue rechazado por la Comisión Regional del Medio Ambiente de Atacama (“COREMA Atacama”) mediante la Resolución Exenta N°35 del 11 de febrero de 2010, ordenando la remisión de los antecedentes al Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (“CONAMA”). Este último, a través de la Resolución 121/2010 del 12 de febrero de 2010, admitió a trámite el recurso y ordenó a la COREMA Atacama la suspensión del procedimiento del EIA del Proyecto Castilla mientras se resolviera el recurso jerárquico interpuesto¹⁴. Con fecha 15 de julio de 2010, antes que se fallara el recurso, MPX se desistió del mismo.
- 7 de mayo de 2010: Se deduce, ante la Seremi de Salud de Atacama, recurso extraordinario de revisión en contra del Ordinario BS3 110. Con fecha 7 de julio de 2010, este recurso fue acogido por la autoridad sanitaria a través de la Resolución 2060 modificando la calificación del Proyecto de “contaminante” a “molesto”.

¹² Ley N° 19.880, artículo 59.

¹³ Ley N° 19.880, artículo 60.

¹⁴ Una situación que da cuenta de lo controversial que ha sido el proyecto, la constituye el hecho que una vez que el Director Ejecutivo de la CONAMA ordenó la suspensión del procedimiento en febrero de 2010, la COREMA Atacama se negó en una primera oportunidad a decretar tal suspensión. El Director Ejecutivo de CONAMA tuvo que emitir un oficio especial acerca de las consecuencias legales que acarrearía avanzar desoyendo al superior jerárquico, para que la COREMA Atacama acatará la suspensión, mediante el Ord. N° 100.621 de fecha 18 de febrero de 2010, citado en Corte de Apelaciones de Copiapó (2010) Rol 235-2010, en Vistos de dicha sentencia.

Como se indicó, esta calificación industrial permitía al Proyecto Castilla cumplir con las normas de emplazamiento que en el sector de Punta Cachos requiere el Plan Regulador Comunal de Copiapó. Ante a esta situación, un grupo de opositores al Proyecto Castilla interpuso un recurso de protección en contra de la Seremi de Salud de Atacama, el que generó la jurisprudencia que pasamos a analizar¹⁵.

II. El recurso de protección

1. Argumentos de las partes¹⁶

Como principales argumentos de los **recurrentes** en el recurso se dieron los siguientes:

- MPX habría utilizado los recursos administrativos para obtener por “vía distinta e irregular” al procedimiento normal del SEIA la modificación de la calificación de “contaminante” del Proyecto Castilla. La Resolución 2060 de la Seremi de Salud de Atacama adolecería de un vicio de ilegalidad por cuanto fue pronunciado dentro de un procedimiento que se encontraba suspendido por resolución del Director Ejecutivo de CONAMA, en el cual el recurso jerárquico interpuesto ante esta autoridad tenía como objetivo lograr la modificación de la calificación del Proyecto en el procedimiento ambiental. Esto habría quedado en evidencia con el desistimiento inmediato por parte de MPX del recurso jerárquico ante el Director Ejecutivo de la CONAMA, una vez modificada la calificación del Proyecto Castilla por parte de la Seremi de Salud de Atacama mediante la Resolución 2060.
- El recurso extraordinario de revisión de la LBPA, mediante el cual se solicitó y obtuvo la nueva calificación industrial del Proyecto Castilla por parte de la Seremi de Salud de Atacama, no habilitaba a esta autoridad para revisar el mérito o criterios empleados en el acto administrativo anterior o subsanar supuestos errores de derecho del mismo. Se indica, citando jurisprudencia de la Contraloría General de la República, que el “manifiesto error de hecho” invocado como causal del recurso para modificar la calificación industrial se refiere a aquél que “es claro y evidente y que, en general, puede ser detectado de la sola lectura de un documento”. Refieren los recurrentes que la sola lectura de los fundamentos de la Seremi de Salud de Atacama indican que la Resolución 2060 es el resultado de una revisión completa del

¹⁵ Junto con la interposición del recurso de protección, los recurrentes solicitaron una orden de no innovar con el objetivo de suspender por la vía judicial el procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto Castilla y así evitar una eventual aprobación de éste mientras se resolvía el recurso.

¹⁶ Estos argumentos se extraen de la parte expositiva de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Copiapó (2010) Rol 235-2010.

mérito del acto administrativo, pronunciándose incluso sobre los supuestos errores de derecho de la resolución rectificadora, lo que no corresponde al objeto del recurso de revisión.

- La Resolución 2060 invalidó un acto administrativo anterior emanado de la misma autoridad, constituyendo una actuación de autotutela administrativa no autorizada por la ley.
- Como derechos constitucionales conculcados, los recurrentes invocaron los siguientes artículos de la Constitución Política de la República: 19 N° 2 (igualdad ante la ley), porque al dejar sin efecto ante sí la decisión anterior, el acto recurrido altera la situación existente producida por la decisión de la misma autoridad alcanzando a todas las personas y organizaciones afectadas por el Proyecto Castilla; artículo 19 N° 3 (igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos), ya que el recurrente y los demás afectados por el Proyecto no pudieron participar de un procedimiento legal en que se discutiera la validez y legalidad del acto administrativo que la Seremi de Salud de Atacama estimó ilegal y modificó sin un proceso reglado; y artículo 19 N° 8 (derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación), porque la resolución recurrida constituiría una amenaza para la calidad de vida de todos los directamente afectados por el Proyecto, por la contaminación que éste produciría.

Por su parte, los principales argumentos presentados por la **recurrida** fueron, en síntesis, los siguientes:

- La Resolución 2060 se fundamentó en corregir errores de hecho (metodologías erradas e incompletas, afirmaciones erradas sobre la falta de información en el expediente, etc.)¹⁷ que condicionaron en forma determinante la decisión adoptada. En este sentido, el concepto de “manifiesto error de hecho” que da lugar a la revisión establecida en el artículo 60 de la LBPA, es aquél que “importa una aplicación no ajustada a la realidad objetiva de los acontecimientos”. Tal falta de adecuación condicionaría el contenido final del acto.
- La suspensión del procedimiento del SEIA decretada por la Dirección Ejecutiva de la CONAMA en ningún caso inhibe el actuar ni afecta las competencias de la Seremi de Salud de Atacama para pronunciarse sobre el recurso de revisión.

¹⁷ La Seremi de Salud de Atacama indica que la Resolución 2060 adolecía de un “triple error” consistente en: a) Afirmer en aquellos actos administrativos que el modelo presentado para material particulado respirable no incluía las emisiones reales o fugitivas generadas por el proyecto, habiendo hecho; b) Indicar que el titular del proyecto no había efectuado estimación de elementos trazas, habiéndolo hecho, y c) Proyectar los efectos de las emisiones atmosféricas y de NOx, en particular de NO2, sobre la base de metodologías erradas e incompletas.

- La potestad invalidatoria de los órganos de la Administración del Estado es reconocida tanto por la LBPA, como por la jurisprudencia y la doctrina.

2. Sentencias de la Corte de Apelaciones de Copiapó y de la Corte Suprema

La Corte de Apelaciones de Copiapó acogió el recurso de protección considerando fundamentalmente lo siguiente:

- La Seremi de Salud de Atacama al revisar a fondo su decisión anterior y modificarla sustancialmente había excedido el marco que le permitía el recurso de revisión interpuesto, “consagrado por definición sólo a la corrección de errores de hecho que aparecen de manifiesto del acto” “pasando a recalificar el proyecto”, a pesar que dicha autoridad “se encontraba limitada al conocer y resolver el mencionado recurso, por el contenido y el mérito de su decisión anterior”, lo que torna ilegal la actuación de la Seremi¹⁸.
- En cuanto a la suspensión del procedimiento de evaluación ambiental, según este tribunal dicha orden alcanzaba plenamente al Seremi de Salud de Atacama, por cuanto el Reglamento del SEIA considera a los organismos del Estado con competencia ambiental como partícipes del proceso de evaluación, en cuanto deben indicar mediante informe fundado si el proyecto cumple o no con la normativa ambiental en el ámbito de sus competencias; por lo que no acepta el argumento de la Seremi en cuanto a que la suspensión del procedimiento ambiental no impedía que dicho organismo pasara a revisar una decisión anterior suya a pesar de estar incluida en ese procedimiento de manera paralela¹⁹.
- Que el acto recurrido excedía las atribuciones legales y reglamentarias de la autoridad que lo extendió, y que tal decisión al recalificar la actividad del proyecto “vino a repercutir decisivamente en la marcha del proceso de evaluación del estudio de impacto ambiental del referido proyecto” y que por tal efecto, “constituye una amenaza cierta al legítimo ejercicio del derecho constitucional de los recurrentes a vivir en un medio ambiente libre de contaminación”²⁰.

Por su parte, aunque la Corte Suprema eliminó buena parte de los considerandos del fallo de la Corte de Apelaciones, lo confirmó, teniendo como principales fundamentos para esto los siguientes:

¹⁸ Corte de Apelaciones de Copiapó (2010), Rol 235-2010, considerando 8°.

¹⁹ Corte de Apelaciones de Copiapó (2010), Rol 235-2010, considerando 10°.

²⁰ Corte de Apelaciones de Copiapó (2010), Rol 235-2010, considerando 15°.

- En el ejercicio de la potestad revisora del artículo 60 de la LBPA, la Seremi de Salud de Atacama no observó las exigencias que la LBPA ha establecido para ello. La Corte Suprema expresa que el recurso de revisión “encuentra su justificación en la existencia de un vicio de nulidad de características tales que tornan el acto administrativo de una ilicitud o ilegitimidad que obliga a extinguirlo a fin de hacer cesar los efectos que produce”. En el caso sublite esto no ocurrió por cuanto la Seremi de Salud de Atacama tuvo que recurrir a un informe técnico para detectar el yerro, el cual además afectaba sólo uno de los parámetros considerados para concluir que el Proyecto era contaminante, lo que autoriza a que sea dejado sin efecto el acto administrativo²¹.
- Si la Seremi de Salud de Atacama estimaba la concurrencia de un supuesto de anulación o invalidación del acto administrativo, debió aplicar un procedimiento “que contempla oír al interesado, inclusión que constituye un límite a esa facultad de revisión”²², que no ocurrió en la especie. Pese a lo anterior, la Seremi de Salud de Atacama optó por un procedimiento de revocación que “no resultaba admisible y, especialmente, porque no acepta la intervención de quienes podían ser afectados por la decisión”²³.
- Se reconoce que si bien la Seremi de Salud de Atacama “realizó un acto de su competencia, ejerció su potestad al margen de las formas legales y por motivos y para fines distintos de aquellos previstos para el denominado recurso de revisión, lo que le resta validez, tornándolo ilegal”²⁴.
- Como derecho conculcado para acoger el recurso de protección, la Corte Suprema señala la afectación del artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, por las “condiciones anómalas en que se gestó la acción recurrida”, ya que las alegaciones de la recurrida hacían procedente el procedimiento de invalidación del artículo 53 de la LBPA, “potestad que exige como trámite indispensable la audiencia de los recurrentes en su posición de interesados, lo que no se llevó a cabo”²⁵.

III. Comentarios y reflexiones

En nuestra opinión el caso y la jurisprudencia en análisis ofrecen diversos temas relevantes desde el punto de vista ambiental-administrativo, los que pasamos a exponer a continuación:

²¹ Corte Suprema (2010) Rol 7167-2010, considerando 8°.

²² Corte Suprema (2010) Rol 7167-2010, considerando 9°.

²³ Corte Suprema (2010) Rol 7167-2010, considerando 11°.

²⁴ Corte Suprema (2010) Rol 7167-2010, considerando 11°.

²⁵ Corte Suprema (2010) Rol 7167-2010, considerando 12°.

1. Uso de recursos administrativos de la LBPA en el procedimiento del SEIA

El procedimiento del SEIA debiese garantizar que su acto terminal, la Resolución de Calificación Ambiental ("RCA"), sea la culminación de un profundo análisis técnico y jurídico del proyecto o actividad sometido a su evaluación, de manera tal que la decisión final del órgano de evaluación sea técnicamente fundada y plenamente ajustada a derecho²⁶. Tal exigencia se extiende también a los pronunciamientos de los órganos del Estado con competencia ambiental que participan en el procedimiento, y que van aclarando, ampliando o rectificando la evaluación original de un proyecto de manera tal que se determine finalmente su viabilidad ambiental.

El caso del Proyecto Castilla es un claro ejemplo de cómo los informes y pronunciamientos de los organismos del Estado con competencia ambiental pueden determinar o condicionar, sea para la aprobación o el rechazo, la evaluación final de un proyecto. El procedimiento del SEIA no contempla explícitamente la posibilidad del interesado de cambiar o rectificar la opinión de un organismo sectorial cuando estime que dicho pronunciamiento pueda afectar la evaluación o haya sido emitido en contravención a las normas ambientales que sean aplicables. Dicho de otro modo, no se contempla la posibilidad expresa de impugnar, dentro del procedimiento de evaluación ambiental, las opiniones o informes de los organismos sectoriales que participan en ella.

Al respecto, es de interés revisar como se interpreta la supletoriedad de la LBPA en cuanto a los recursos administrativos que pueden utilizarse para impugnar actos administrativos de trámite en un procedimiento especialmente reglado como lo es el procedimiento del SEIA²⁷. Sobre todo cuando ya no caben dudas de la aplicación supletoria de la LBPA al procedimiento de la LBMA²⁸.

²⁶ Elementos en todo caso exigibles a cualquier acto administrativo, a saber: motivación fáctica y jurídica, objeto y finalidad adecuados, además de los presupuestos de investidura regular del órgano que lo dicta, competencia del mismo y procedimiento racional previo y ajustado a la ley. Véase Soto Kloss (2010) pp. 349 y ss.

²⁷ La CONAMA; al pronunciarse sobre un recurso jerárquico interpuesto en contra de un ICE, expone que el procedimiento para la evaluación ambiental es un procedimiento especial y formalizado, y detalla los trámites que lo componen: la presentación del EIA, su envío a los órganos del Estado con competencia ambiental, la consolidación en un informe de las Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones. Aunque admite la aplicación de la LBPA en sus principios y normas generales, pero privilegia los recursos propios de la LBMA para impugnar los actos que en este procedimiento se dicten. Resolución Exenta CONAMA N° 2964/2007.

²⁸ En doctrina, la aplicación supletoria de la LBPA a todos los procedimientos administrativos ha sido insistentemente propugnada, aunque sea con criterios disímiles; véase por ejemplo Vergara (2007), Cordero (2007) y (2003), entre otros. En materia ambiental, ha habido además varios dictámenes de la Contraloría General de la República en este sentido, estableciéndose como regla de aplicación de la LBPA que esta "procede en la medida que la materia en la cual incide la norma de este cuerpo legal que pretende incorporarse, no haya sido prevista en el respectivo ordenamiento administrativo especial". Dictamen N° 12.971 (2006).

En este sentido, cabe recordar que el procedimiento administrativo tiene como fundamento general el ser una garantía para los derechos de los administrados, de manera que la tramitación ordenada y reglada en la toma de decisiones por parte de la Administración resguarde dichos derechos; y al mismo tiempo, permita asegurar la eficacia de la acción administrativa²⁹.

Tomando en cuenta lo anterior, una interpretación extensiva respecto de la procedencia de recursos en el procedimiento de evaluación ambiental podría complicar la tramitación ordenada que debe tener un procedimiento administrativo especial, como lo es el del SEIA, al interponerse recursos en forma paralela a su tramitación; pero una interpretación muy restrictiva podría sustraer a los particulares de herramientas o medios de impugnación de carácter extraordinario ante la autoridad administrativa, que pueden ser necesarios y atendibles en casos calificados por diversos motivos. El criterio más apropiado en esta materia consistiría en identificar el tipo de recurso que se concede en cada procedimiento, su objeto, y si es similar al recurso de reposición o jerárquico, se aplica el recurso especial; pero el de revisión, por sus causales y gravedad, debería ser siempre procedente.

En el caso que nos ocupa, MPX utilizó los recursos de la LBPA para impugnar un informe sectorial de la Seremi de Salud y el ICE, ambos documentos que constituyen piezas o etapas intermedias dentro del procedimiento de evaluación ambiental³⁰. Al respecto cabe destacar que ni la sentencia de la Corte de Apelaciones de Copiapó ni la sentencia de la Corte Suprema cuestionan la procedencia o admisibilidad de los diversos recursos administrativos de la LBPA interpuestos por MPX. Más bien, las Cortes reprocharon, en el caso de la Corte de Apelaciones, el mal uso de estos recursos con el objeto de incidir en el procedimiento de evaluación ambiental y, en el caso de la Corte Suprema, en el uso equivocado y sin apego a las reglas de la LBPA de los mecanismos de revisión utilizados por la Seremi de Salud de Atacama.

2. De la naturaleza de los actos administrativos dictados en el procedimiento del SEIA y su impugnabilidad

En concordancia con lo planteado en el punto anterior, y aunque las sentencias de las Cortes no contienen una regla expresa al respecto, creemos que una

²⁹ Soto Kloss (1980) pp. 228-229. En el mismo sentido, Montt indica que el procedimiento administrativo es una institución fundamental del Derecho Administrativo desde dos puntos de vista: en su dimensión de garantía de los derechos de los ciudadanos, y en cuanto mecanismo destinado a producir actos con un alto grado de legitimidad y acierto; Montt (2003) p. 119. Asimismo, es visto como parte del cumplimiento de la garantía constitucional del debido proceso administrativo, de la igual protección en el ejercicio de los derechos, y finalmente de la igualdad ante la ley, de manera que "todo aquel que tenga que ocurrir ante una autoridad, de cualquier naturaleza, para la protección de sus derechos, se encuentre en un plano de igualdad jurídica, sin que existan privilegios o discriminaciones arbitrarias" Jara (2008) pp. 288-289.

³⁰ La LBPA establece, en su artículo 15 sobre la impugnabilidad de los actos administrativos, que los actos trámite sólo serán impugnables si determinan la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.

interpretación y aplicación adecuada a los fines y estructura del procedimiento administrativo de evaluación ambiental, y que al mismo tiempo resguarde los derechos de los intervinientes de impugnar las decisiones de la autoridad en este proceso, pasa por analizar la procedencia de los recursos en relación al tipo de acto que se impugna.

Varios son los principios y elementos que se conjugan en esta situación. En primer lugar, el procedimiento del SEIA es un procedimiento especialmente reglado y su estructura obedece a las particularidades propias de la problemática ambiental, como es su multisectorialidad³¹. De ahí la labor de coordinación que deben realizar las autoridades ambientales para recabar información de los diferentes órganos y sectores posiblemente afectados por un proyecto. En aras de simplificar la evaluación ambiental de los proyectos, es que el SEIA tiene como principio la llamada "ventanilla única"³², de manera que el titular de un proyecto sólo se vea enfrentado a un órgano de la Administración para obtener los permisos ambientales necesarios para ejecutar su proyecto, sin que puedan los demás órganos sectoriales negar dichos permisos por causales ambientales una vez obtenida la autorización ambiental³³.

En segundo lugar, en todo procedimiento administrativo debe estar presente la idea que la misión de la Administración en su actuar "no tiene un interés propio, jurídicamente hablando; su interés es el interés del Estado, su fin no es otro que el de éste. Las formas impuestas al acto de la Administración no están a favor de tal o cual parte básicamente, sino en interés de la decisión misma, de su corrección o acierto, madurez y justicia; es un fin de buena administración el que las impone"³⁴. En materia ambiental, el interés y misión del Estado es conjugar la protección del medio ambiente con el desarrollo de la actividad económica, y para ello la ley ha ordenado un procedimiento especial donde se analicen debidamente las diferentes aristas de cada actividad y el entorno en que éstas se desarrollan. De ahí que se exija la participación de todos los organismos del Estado con competencia ambiental para que den su opinión técnica, informada y dentro de su competencia de acuerdo a las normas legales

³¹ La temática ambiental incide en ámbitos como salud, urbanismo, minería, agricultura, transporte, obras públicas, educación y economía; es transectorial. Esto justifica un tratamiento integral de la problemática ambiental con el objeto de incorporar todas estas áreas a la protección del medio ambiente, en el cual finalmente se desarrollan todas estas actividades. Fernández (2004) pp. 153-154.

³² Astorga (2000) p. 48.

³³ Artículo 24 de la LBMA, incisos 2° y 3°, se refieren al efecto que tiene la Resolución de Calificación Ambiental respecto de los demás permisos que deba obtener el proyecto: "Si la resolución es favorable, certificará que se cumple con todos los requisitos ambientales aplicables, incluyendo los eventuales trabajos de mitigación y restauración, no pudiendo ningún organismo del Estado negar las autorizaciones ambientales pertinentes.

Si, en cambio, la resolución es desfavorable, estas autoridades quedarán obligadas a denegar las correspondientes autorizaciones o permisos, en razón de su impacto ambiental, aunque se satisfagan los demás requisitos legales, en tanto no se les notifique de pronunciamiento en contrario".

³⁴ Soto Kloss (1980) p. 229.

de cada sector. Pero es la autoridad ambiental, como órgano coordinador y central de esta evaluación multisectorial, la que debe conjugar estos pareceres e informaciones y cumplir su función de evaluación.

Nos parece que los actos de los organismos con competencia ambiental llamados a participar en el procedimiento del SEIA son actos trámite, de opinión y de juicio, preparatorios de la decisión final respecto del proyecto. Estos actos trámite justamente tienen por objeto recabar la mayor cantidad de información técnica y jurídica para que el órgano de decisión respectivo³⁵ tome la decisión final de aprobar o no ambientalmente el proyecto³⁶; en definitiva, son actos que sirven como antecedente o requisito para la dictación del acto final dentro del procedimiento de evaluación ambiental, con un contenido de razonamiento, pero no decisorio, que no imposibilitan la continuación del procedimiento administrativo ni producen indefensión.

En tercer lugar, está el principio de impugnabilidad de los actos administrativos³⁷. Principio básico del debido proceso es que los interesados y participantes en el mismo tengan la posibilidad de impugnar las decisiones adoptadas en el procedimiento administrativo, tanto por el derecho a defensa de los intereses de los administrados en el procedimiento como por razones de eficacia y justicia³⁸. Esto se traduce en la posibilidad de hacer alegaciones e interponer los recursos administrativos y jurisdiccionales que la ley establezca en cada caso, sea como recurso especial de un procedimiento, o con los recursos generales de la LBPA³⁹. Aquí se debe concordar, una vez más, el principio

³⁵ En este caso el organismo tramitador del EIA fue la COREMA Atacama; pero recuérdese que cuando entren en vigencia las modificaciones al procedimiento de evaluación ambiental contenidas en la Ley 20.417, el órgano administrador de la evaluación ambiental será un servicio especial, el Servicio de Evaluación Ambiental.

³⁶ Una distinción propuesta por Pierry para los dictámenes de la Contraloría General de la República puede ayudar en sus conceptos a reforzar nuestra explicación. Pierry (2007) pp. 79-80, propone distinguir entre dictámenes como acto administrativo terminal, un segundo tipo de dictamen o juicio que luego da lugar a un acto administrativo posterior, y por último aquellos que no siendo creadores de derecho, tienen por objeto instruir a la Administración respecto del alcance o interpretación que deberían dar a algún precepto legal. Análogamente, los actos de opinión de los organismos con competencia sectorial ambiental pueden ser calificados como actos de juicio, pero que en el procedimiento de evaluación ambiental son actos trámite, no terminales, por cuanto su fin es informar a la autoridad ambiental de los efectos del proyecto en el ámbito de su competencia para la dictación del acto terminal del proyecto, que es la calificación ambiental.

³⁷ Artículo 15 LBPA y artículo 10 Ley N° 18.575.

³⁸ "En materia administrativa, el derecho a defensa se ha considerado no sólo como una exigencia del principio de justicia, sino también como expresión del principio de eficacia, ya que asegura un mejor conocimiento de los hechos y contribuye a mejorar la decisión administrativa garantizando que esta sea más justa". Oelckers (1999) p. 272.

³⁹ Y además, esto llama la atención sobre el equilibrio que se debe intentar mantener entre las dos dimensiones del procedimiento administrativo antes anotadas: garantía y eficacia. Justamente uno de los problemas que enfrenta la dimensión de garantía del procedimiento administrativo es que por proteger los derechos de los administrados se lleve a judicializar en exceso el procedimiento, lo que afecta la eficacia y eficiencia necesarias para una buena toma de decisiones por parte de la autoridad. Montt (2003) p. 129.

de especialidad de los procedimientos administrativos y la supletoriedad de la LBPA.

Conjugar todo lo anterior no es tarea fácil. En nuestra opinión, no parece adecuado que el titular de un proyecto, o los oponentes al mismo, puedan impugnar por cuerda separada, con los recursos administrativos de la LBPA, los actos de opinión de los organismos con competencia ambiental que después el órgano de evaluación⁴⁰ toma para preparar el ICE, antecedente esencial y prontamente vinculante para la decisión de calificación ambiental⁴¹.

En cambio, estimamos que los interesados podrían recurrir de reposición o jerárquicamente contra el ICE, que siendo un acto trámite es de vital importancia en el procedimiento del SEIA, más aún considerando su carácter vinculante para los aspectos normados de la evaluación ambiental. En definitiva, si el ICE contiene alguna opinión de un organismo sectorial que pueda atacarse por sus motivos, objeto o fin⁴², la autoridad ambiental podrá corregirlo en el ICE, o tomará las medidas para hacerlo. Además, la LBMA contempla recursos especiales contra la RCA, la que se dicta sólo después de evacuado el ICE correspondiente.

El escenario alternativo, permitiendo que el titular o los demás interesados en la calificación del proyecto recurran administrativamente con varios recursos diferentes ante cada informe evacuado dentro del procedimiento ambiental, creemos que produciría distorsiones en el sistema de evaluación, posibles decisiones contradictorias y afectar además significativamente los plazos que la misma LBMA impone para la evaluación ambiental.

⁴⁰ En este caso el organismo tramitador del EIA fue la COREMA; pero recuérdese que cuando entren en vigencia las modificaciones al procedimiento de evaluación ambiental contenidas en la Ley 20.417, el órgano administrador de la evaluación ambiental será un servicio especial, el Servicio de Evaluación Ambiental.

⁴¹ Recuérdese que de acuerdo al nuevo artículo 9 bis de la LBMA, introducido por la Ley 20.417, el ICE pasa a tener una mayor importancia y vincula directamente su contenido a la decisión de calificación ambiental que debe tomar la Comisión del artículo 86 o "Comisión de Evaluación", continuadora en esa función de las actuales COREMAS.

⁴² En todo caso, debe hacerse presente que esto se refiere a la impugnabilidad de los actos administrativos por las vías ordinarias de recursos administrativos, en los que se pueden alegar vicios en relación a sus elementos esenciales: motivo (fundamentación fáctica y de derecho que mueve a la Administración a obrar); objeto (contenido del acto, decisión de la Administración) y finalidad (satisfacción de la necesidad pública involucrada). Recuérdese que estos elementos suponen que el acto administrativo haya sido dictado por el órgano competente, investido regularmente y de acuerdo al debido procedimiento y forma legal (artículo 7° Constitución Política de la República). Estos supuestos de existencia del acto administrativo pueden ser reclamados siempre, por las vías judiciales o administrativas correspondientes. En esto seguimos la clarísima exposición de Soto Kloss en cuanto a los presupuestos, supuesto y elementos del acto administrativo. Véase Soto Kloss (2010) pp. 349-352.

3. Del recurso de revisión como recurso extraordinario y de causales estrictas

Otro punto importante tratado por la jurisprudencia analizada es lo relacionado a las causales del recurso extraordinario de revisión del artículo 60 de la LBPA.

Los recursos administrativos son medios que establece el Derecho para obtener que la Administración, en vía administrativa, revise un acto y lo confirme, modifique o revoque⁴³. En la clasificación de los recursos administrativos se distingue entre los ordinarios, que son aquellos que proceden contra cualquier clase de actos, salvo exclusión legal expresa, y pueden fundarse en cualquier infracción del ordenamiento jurídico; los extraordinarios, que proceden sólo en aquellos supuestos expresamente previstos por el legislador y sólo por las causales señaladas por la ley; y los especiales, los cuales pueden fundarse, al igual que los ordinarios, en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, pero sólo proceden en los casos previstos en la ley que los regula, y generalmente se establece para ellos una tramitación especial⁴⁴. De acuerdo a esto, tenemos que el recurso de revisión que generó la decisión administrativa impugnada por el recurso de protección de autos es un recurso extraordinario, de causales estrictas, gravísimas⁴⁵, y que otorga competencias muy acotadas para el órgano administrativo que se pronuncia sobre él. No es un recurso que permita la total revisión del acto, y que habilite a la autoridad administrativa a confirmarlo, modificarlo, o revocarlo; la habilitación a la Administración al revisar este recurso, es a constatar estrictamente la causal excepcional invocada, y en base a ella ordenar lo que corresponda para ajustar el acto o el procedimiento administrativo en su caso.

En este caso, tanto la Corte de Apelaciones de Copiapó como la Corte Suprema consideraron que la autoridad sanitaria se había excedido de la causal alegada para interponer el recurso de revisión, esta es, “que al dictarlo, se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho y que éste haya sido determinante para la decisión adoptada”⁴⁶, ya que había revisado a fondo la decisión anterior, y que las razones dadas para acoger el recurso de revisión interpuesto daban cuenta que su fundamento era bastante más que un “manifiesto error de he-

⁴³ Pierry (1980) p. 241.

⁴⁴ Pierry (1980) p. 247.

⁴⁵ La Corte Suprema en el fallo de autos reafirma este carácter del recurso: “Que el recurso de revisión tiene la específica calificación de extraordinario, pues cabe en vía administrativa ante actos que se encuentren firmes. Ello importa un carácter excepcionalísimo en su procedencia causal. Del tenor de los presupuestos de admisión que consigna el citado precepto legal [artículo 60 de la LBPA], se desprenden particulares motivos, todos de carácter grave, que determinan que el acto administrativo no pueda ser mantenido por ser manifiestamente injusto u obtenido de manera censurable, impropia; cual no es la situación de autos”. Corte Suprema (2010) Rol 7167-2010, considerando 6°.

⁴⁶ Artículo 60 letra b) de la LBPA.

cho". Que a través de este recurso se hayan cuestionado los criterios técnicos y jurídicos empleados, así como la decisión de fondo de la autoridad sectorial, con el objeto de obtener una calificación acorde con sus intereses, según la Corte "no se aviene con la naturaleza extraordinaria del recurso de revisión, al pretender cuestionarse abiertamente por este medio el mérito de fondo de una actuación anterior de la autoridad olvidando el alcance limitado que se le asigna por ley a este mecanismo de impugnación, cuyo objeto, de acuerdo a la causal que se invoca se reduce, como se señaló, simplemente a corregir defectos que deban aparecer de manifiesto en el acto, sin alterar sustancialmente su contenido"⁴⁷.

4. En cuanto al alcance del recurso de protección y el derecho a vivir en un medio libre de contaminación

La controversia asociada al Proyecto Castilla ha estado marcada principalmente por la magnitud de los impactos ambientales que éste generaría, tanto respecto de sus emisiones atmosféricas como sus impactos en el ecosistema marino producto de la descarga de los residuos líquidos en la zona costera. En este sentido, los recurrentes invocaron como derecho afectado que justificó el recurso de protección, entre otros, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

Al respecto, es relevante señalar que la Corte de Apelaciones de Copiapó sostuvo, en el considerando 4° de su sentencia (no eliminado por la Corte Suprema), que "debe tenerse igualmente presente que ésta no es la instancia, ni el presente recurso el arbitrio pertinente para pronunciarse acerca de las bondades técnicas, ni para debatir acerca de la calificación final del proyecto". Luego, la Corte agrega que no cabe en esta sede pronunciarse sobre las cuestiones de fondo del proyecto, aseverando que en este caso se debe determinar la ilegalidad o arbitrariedad de la Resolución 2060 de la Seremi de Salud de Atacama. Sin embargo, al acoger el recurso de protección, la Corte de Apelaciones de Copiapó señala como conculcado o amenazado el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, por cuanto el cambio de calificación industrial de "contaminante" a "molesta" por parte de la Resolución 2060 impugnada inducía a la aprobación del Proyecto Castilla con todas las consecuencias que involucra aprobar un proyecto calificado inicialmente como contaminante⁴⁸.

A nuestro juicio, la sentencia de la Corte de Apelaciones de Copiapó incurre en una contradicción, ya que para estimar la afectación del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación necesariamente se debe hacer una valoración de los impactos positivos o negativos de carácter técnico del

⁴⁷ Corte de Apelaciones de Copiapó (2010) Rol 235-2010, considerando 7°.

⁴⁸ Corte de Apelaciones de Copiapó (2010) Rol 235-2010, considerando 15°.

proyecto en cuestión, al menos respecto de su potencial aptitud para afectar el derecho. De esta forma, creemos que no es posible separar la apreciación técnica de un proyecto para determinar si el derecho a vivir en un medio libre de contaminación es afectado. Cabe hacer presente que la sentencia de la Corte Suprema eliminó este considerando, dejando sólo como derecho conculcado por la Resolución 2060 el derecho a la igualdad ante la ley establecido en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política.

En todo caso, la apreciación de la Corte de Apelaciones de Copiapó, si bien no fue confirmada en este caso por la Corte Suprema, corrobora, a nuestro juicio, una evolución en la forma en que la jurisprudencia del recurso de protección en materia ambiental estaría considerando a la RCA, o en este caso a actos preparatorios de la misma, como actos susceptibles de amenazar el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación⁴⁹.

Bibliografía

ARTEAGA ECHEVERRÍA, Ignacio (2005): "Sobre la improcedencia del recurso de protección en contra de resoluciones de calificación ambiental (El caso de la Central Termoeléctrica Candelaria)", en *Revista de Derecho Administrativo Económico* (P. Universidad Católica de Chile), N° 15: pp. 181–189.

ASTORGA JORQUERA, Eduardo (2000): *Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Régimen jurídico* (Santiago, Editorial Jurídica Conosur).

CORDERO VEGA, Luis (2003): "Limitando la Ley de Procedimiento Administrativo. Una interpretación intolerable", en *Revista Chilena de Derecho* (P. Universidad Católica de Chile), Vol. 30 N° 3: pp. 549–552.

CORDERO VEGA, Luis (2007): "La supletoriedad en la Ley de Bases de Procedimiento Administrativo", en *Acto y Procedimiento Administrativo. Actas Segundas Jornadas de Derecho Administrativo* (Valparaíso, Ediciones Universidad de Valparaíso) pp. 49–70.

FERNÁNDEZ BITTERLICH, Pedro (2004): *Manual de Derecho Ambiental Chileno* (2ª edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile).

JARA SCHNETTLER, Jaime (2008): "La garantía jurídica de la unidad del procedimiento administrativo en la Ley N° 19.880", en *Revista de Derecho Público* (Universidad de Chile), Vol. 70: pp. 287–303.

⁴⁹ En el año 2005, en el caso de la Central Termoeléctrica Candelaria, se rechazó el recurso de protección en contra de la RCA del proyecto "utilizando el argumento que las RCA son meros actos administrativos de opinión y no de resultado, no teniendo en consecuencia la aptitud en sí de perjudicar el medio ambiente ni la integridad física y psíquica de las personas". ARTEAGA (2005) p. 181. Sin embargo, el año 2008 la judicatura acogió un recurso de protección contra la RCA de la Central Termoeléctrica Campiche, el que es todavía ampliamente comentado por el giro que significó en la jurisprudencia de protección en materia ambiental.

MONTT OYARZÚN, Santiago (2003): "El procedimiento administrativo: Una tarea esencial aún pendiente para el Congreso", en *Revista de Derecho Público*, (Universidad de Chile), Vol. 65: pp. 119–132.

OELCKERS CAMUS, Osvaldo (1999): "El derecho a la defensa del interesado en el procedimiento administrativo. Especial referencia al Proyecto de Ley sobre Bases de los Procedimientos administrativos", en *Revista de Derecho* (Universidad Católica de Valparaíso), N° XX: pp. 271–281.

PIERRY ARRAU, Pedro (1980): "Control del acto administrativo. Recursos administrativos. Recurso contencioso administrativo", en *Revista de Derecho* (Universidad Católica de Valparaíso), N° IV: pp. 239–266.

PIERRY ARRAU, Pedro (2007): "Concepto de acto administrativo en la Ley de Procedimiento Administrativo. El Reglamento. Dictámenes de la Contraloría General de la República" en *Acto y Procedimiento Administrativo. Actas Segundas Jornadas de Derecho Administrativo* (Valparaíso, Ediciones Universidad de Valparaíso), pp. 71–80.

SOTO KLOSS, Eduardo (2009): *Derecho Administrativo. Temas Fundamentales* (Santiago, Editorial Legal Publishing Chile).

SOTO KLOSS, Eduardo (1980): "Estado de derecho y procedimiento administrativo", en *Revista de Derecho* (Universidad Católica de Valparaíso), N° 4: pp. 211–237.

VERGARA BLANCO, Alejandro (2003): "Eficacia derogatoria y supletoria de la Ley de Bases de Procedimientos Administrativos", en *Acto y Procedimiento Administrativo. Actas Segundas Jornadas de Derecho Administrativo* (Valparaíso, Ediciones Universidad de Valparaíso) pp. 31–48.

Normas

Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, Diario Oficial, 5 de diciembre de 1986.

Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, Decreto N° 47 del Ministerio de la Vivienda de Urbanismo, Diario Oficial, 5 de junio de 1992.

Ley N° 19.300, Aprueba Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, Diario Oficial, 9 de marzo de 1994.

Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, Decreto Supremo N° 95 del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, Diario Oficial, 7 de diciembre de 2002.

Ley N° 19.880, Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, Diario Oficial, 29 de mayo de 2003.

Ley N° 20.417, Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, Diario Oficial, 26 de enero de 2010.

Jurisprudencia

Corte de Apelaciones de Copiapó (2010): Rol 235-2010, 15 de septiembre de 2010. [Fecha de consulta: 2 de diciembre de 2010] Disponible en:

http://www.poderjudicial.cl/modulos/BusqCausas/BCA_doc_corte.php?rowdetalle=4985630&consulta=100&causa=235/2010&numcua=5788&secre=Civil

Corte Suprema (2010): Rol 7167-2010, 15 de noviembre de 2010. [Fecha de consulta: 2 de diciembre de 2010] Disponible en:

http://www.poderjudicial.cl/modulos/BusqCausas/BCA_esta402.php?rowdetalle=AAANoPA AyAAB2GmAAI&consulta=100&causa=7167/2010&numcua=43417&secre=UNICA

Dictamen N° 12.971 de 22 de marzo de 2006, Contraloría General de la República de Chile, [Fecha de consulta: 2 de diciembre de 2010] Disponible en:

<http://www.contraloria.cl/appinf/LegisJuri/DictamenesGeneralesMunicipales.nsf>